

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IEE/RR-003/2024

**RECURRENTE: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
MUNICIPAL ELECTORAL DE AXUTLA,
PUEBLA**

**TERCERA INTERESADA: SECRETARIA
DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DE AXUTLA, PUEBLA**

En la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los veintinueve días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro.

Resolución que declara la **INCOMPETENCIA** de este Organismo Electoral para conocer la controversia planteada mediante el Recurso de Revisión interpuesto por el ciudadano Ernesto Palmeros Palmeros, en su carácter de **Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México (PVEM)**, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Axutla, Puebla, en contra de **“1. La designación de REYNA REMEDIOS BALLINAS AGUILAR, al cargo de Secretaria Propietaria del Consejo Municipal Electoral del Axutla, Puebla.”; “2. La promoción de voto a favor de los partidos políticos PT y Morena que realiza REYNA REMEDIOS BALLINAS AGUILAR, en el cargo de Secretaria Propietaria del Consejo Municipal Electoral del Axutla, Puebla.”; y “3. La designación de CECILIO GERARDO BALLINAS AGUILAR, como candidato de PT, Morena.”**

ÍNDICE

Glosario	1
Antecedentes	2
Considerandos	4
Primero. Incompetencia	4
Segundo. Efectos	6
Resuelve	6

GLOSARIO

Código	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado



Consejo Municipal	Consejo Municipal Electoral de Axutla, Puebla
Dirección Jurídica	Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado
Dirección de Prerrogativas	Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado
PVEM o recurrente o parte recurrente	Partido Verde Ecologista de México
Secretaría Ejecutiva	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado

ANTECEDENTES

1. Inicio del Proceso Electoral. El tres de noviembre de dos mil veintitrés, se aprobó el **"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO POR EL QUE DECLARA EL INICIO DEL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTE 2023-2024, CONVOCANDO A ELECCIONES PARA RENOVAR LOS CARGOS A LA GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES AL CONGRESO LOCAL Y AYUNTAMIENTOS"**, identificado con clave alfanumérica **CG/AC-047/2023**¹.

2. Designación de las Consejerías y Secretarías de los Consejos Municipales Electorales. El veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro², se aprobó el **"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE DESIGNA A LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES, ASÍ COMO A LAS SECRETARIAS Y LOS SECRETARIOS DE LOS DOSCIENTOS DIECISIETE CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES A INSTALARSE EN EL ESTADO, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTE 2023-2024"**, identificado con clave **CG/AC-0009/2024**³.

3. Instalación del Consejo Municipal. El dos de marzo, se llevó a cabo la instalación del Consejo Municipal.

4. Presentación de Copia de conocimiento del Recurso de Revisión. El veintiocho de abril, se recibió en la Oficialía de Partes de este Organismo Electoral, copia de conocimiento el Recurso de Revisión materia de la presente Resolución.

5. Remisión de Copia de conocimiento del Recurso de Revisión a la Dirección Jurídica. Mediante Memorándum con clave **IEE/SE-2508/2024**, la Secretaría Ejecutiva remitió a la Dirección Jurídica, la copia de conocimiento en comento, a efecto de que se le diera el trámite legal correspondiente.

¹ https://www.ieepuebla.org.mx/2023/acuerdos/CG/CG_AC_0047_2023.pdf

² En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

³ <https://www.ieepuebla.org.mx/2024/acuerdos/CG/CG-AC-0009-2024.pdf>

6. Acuerdo de la Dirección Jurídica. El veintinueve de abril, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica, dictó Acuerdo en el cual, entre otras cosas, se ordenó al Consejo Municipal que de manera inmediata remitiera la documentación atinente al trámite de publicitación del Recurso de Revisión, y en caso de no haberse realizado, procediera a efectuar las gestiones conducentes del mismo, apercibido que de no cumplir con lo requerido, se le impondría alguna de las medidas de apremio establecidas en el artículo 376 Bis del Código; reservándose la admisión del mismo.

7. Publicitación del Recurso de Revisión. Del uno al tres de mayo, la Secretaría del Consejo Municipal realizó la publicitación del Recurso de Revisión en los estrados de dicho Órgano Transitorio, registrándose con el número de expediente **IEE/RR-CME-AXUTLA-001/2024**; certificándose, además, que no se presentaron escritos de personas terceras interesadas.

Sin embargo, se hace la precisión que, del informe circunstanciado rendido por el Consejero Presidente del Consejo Municipal, así como de las constancias que integran el expediente al rubro citado, se desprende que la ciudadana Reina Remedios Ballinas Aguilar (sic), presentó escrito en su carácter de Secretaria Propietaria del Consejo Municipal, y como tercera interesada

8. Remisión del Recurso de Revisión. El seis de mayo, se recibió en este Organismo Electoral, el Oficio con clave CME24/AXUTLA 0046, firmado por el Consejero Presidente del Consejo Municipal, a través del cual se remitió el expediente integrado con motivo de la interposición del Recurso de Revisión materia de la presente Resolución. Por lo que, en la misma fecha la Secretaría Ejecutiva lo remitió a la Dirección Jurídica mediante Memorandum No. IEE/SE-2823/2024.

9. Recepción del expediente, cumplimiento a Requerimiento y Requerimiento a la Dirección de Prerrogativas. Mediante Acuerdo de nueve de mayo, la Dirección Jurídica tuvo por recibido el recurso que da origen al expediente al rubro citado y por cumplido el requerimiento realizado al Consejo Municipal; de igual forma se ordenó requerir a la Dirección de Prerrogativas informara si el ciudadano Ernesto Palmeros Palmeros, se encontraba registrado como Representante Propietario del PVEM, ante el Consejo Municipal.

10. Respuesta a requerimiento. El once de mayo, la Dirección de Prerrogativas, mediante Memorandum con clave IEE/DPPP-0909/2024, remitió a la Dirección Jurídica la información solicitada, informando que el aludido ciudadano, si se encontraba registrado como Representante Propietario del PVEM, ante el Consejo Municipal.

11. Requerimientos a la Dirección de Prerrogativas. Mediante Acuerdo de fecha dieciséis de mayo, se ordenó requerir a la Dirección de Prerrogativas informara si el ciudadano Cecilio Gerardo Ballinas Aguilar, se encontraba registrado como Candidato de los Partidos Políticos del Trabajo y Morena, en la planilla de miembros de Ayuntamiento del Municipio de Axutla, Puebla; y si el Consejo Municipal realizó el registro de dichas planillas.



12. Respuesta a requerimiento. El veinte de mayo, la Dirección de Prerrogativas, mediante Memorándum número IEE/DPPP-1003/2024, informó a la Dirección Jurídica que el ciudadano Cecilio Gerardo Ballinas Aguilar, se encontraba registrado como Candidato postulado por los Partidos Políticos del Trabajo y Morena, para la planilla de miembros de Ayuntamiento del Municipio de Axutla, Puebla, así como que el registro de mérito se había presentado directamente ante la Dirección de Prerrogativas por la Representante del Partido del Trabajo, acreditada ante el Consejo General.

13. Admisión. Mediante proveído de veintiuno de mayo, se determinó por la Dirección Jurídica, la admisión del Recurso de Revisión que nos ocupa y la elaboración del proyecto de Resolución correspondiente, para su posterior remisión a la Secretaría Ejecutiva.

14. Sesión Ordinaria. Una vez admitido el Recurso de Revisión al rubro citado, la Secretaría Ejecutiva con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93 fracción VI y 373 fracción I del Código Local, remitió el Proyecto de Resolución a la Consejera Presidenta del Consejo General, para que, a su vez fuera sometido a la consideración y en su caso aprobación de dicho Órgano Colegiado, en su próxima Sesión Ordinaria.

CONSIDERANDOS

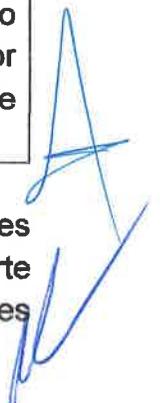
PRIMERO. INCOMPETENCIA. La parte recurrente promovió el Recurso de Revisión que nos ocupa, manifestando los agravios siguientes:

a) La designación de la ciudadana Reyna Remedios Ballinas Aguilar al cargo de Secretaria del Consejo Municipal, en razón de que a su dicho es hermana del ciudadano Cecilio Gerardo Ballinas Aguilar, candidato postulado por la coalición integrada por los Partidos Políticos del Trabajo y Morena, para la planilla de miembros de Ayuntamiento del Municipio de Axutla, Puebla.

b) El registro de la candidatura del ciudadano Cecilio Gerardo Ballinas Aguilar, postulado por la coalición integrada por los Partidos Políticos del Trabajo y Morena, para la planilla de miembros de Ayuntamiento del Municipio de Axutla, Puebla, a través de la ciudadana Reyna Remedios Ballinas Aguilar, en su carácter de Secretaria del Consejo Municipal.

c) La promoción del voto que realizó la ciudadana Reyna Remedios Ballinas Aguilar, en su carácter de Secretaria del Consejo Municipal, en favor del ciudadano Cecilio Gerardo Ballinas Aguilar, candidato postulado por la coalición integrada por los partidos políticos del Trabajo y Morena, para la planilla de miembros de Ayuntamiento del Municipio de Axutla, Puebla.

Al respecto este Consejo General, es incompetente para conocer las cuestiones planteadas, al estimarse que los agravios que pretende hacer valer la parte recurrente son actos propios del Consejo General o en su caso, no son cuestiones que se puedan conocer a través del Recurso de Revisión.



Se explica lo anterior:

De acuerdo con el artículo 349 del Código, la revisión es el recurso administrativo a través del cual se combaten los actos o resoluciones de los Consejos Distritales o Municipales o aquéllos que produzcan efectos similares, en esa tesitura es importante tener en consideración lo siguiente:

Respecto del inciso a), como ya se mencionó con antelación mediante Acuerdo identificado con clave CG/AC-0009/2024, **este Consejo General realizó las designaciones de las Secretarías y Consejerías de los doscientos diecisiete Consejos Municipales Electorales**, que se instalaron en el Estado de Puebla, para el desarrollo del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente, por lo cual, se concluye que **este agravio no podría ser resuelto a través del Recurso de Revisión**, pues no es un acto o resolución del Consejo Municipal, o en su caso, algo que produjera efectos similares.

Ahora bien, en lo atinente al inciso b), es dable mencionar que, **la parte recurrente refirió que le causaba agravio, que el registro de la candidatura postulada por la coalición integrada por los Partidos Políticos del Trabajo y Morena, para la planilla de miembros de Ayuntamiento del Municipio de Axutla, Puebla, se realizara a través de la Secretaria del Consejo Municipal**, quien a decir del promovente, es su hermana, sin embargo, acorde a lo informado por la Dirección de Prerrogativas a la Dirección Jurídica, **se tiene que el registro de mérito se presentó directamente ante este Organismo Electoral por la Representante del Partido del Trabajo, acreditada ante el Consejo General**.

Luego entonces, **si el registro de la mencionada candidatura, se realizó de manera supletoria por el Consejo General**, de conformidad con la atribución conferida en el artículo 89 fracción XXVII, **y no como pretendía hacerlo la parte recurrente, por la Secretaria del Consejo Municipal**, se concluye que tal agravio no podría ser resuelto a través del Recurso de Revisión, pues no es un acto o resolución del Consejo Municipal, ni en su caso algo que produjera efectos similares.

Bajo ese contexto, por cuanto hace al inciso c), concerniente al actuar de la Secretaria por la supuesta promoción del voto, al ser una conducta realizada a título personal y no un acto o resolución del Consejo Municipal, o en su caso algo que produjera efectos similares, que pueda ser resuelto a través del Recurso de Revisión, se considera conveniente dar **vista al Órgano Interno de Control** de este Organismo Electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.

Finalmente, no pasa inadvertido que este Organismo Electoral, se enteró de la presentación del escrito de demanda, por medio de la copia de conocimiento que se presentó directamente en la Oficialía de Partes de este Instituto, por lo cual **se considera necesario conminar al Consejo Municipal** para que, en futuras ocasiones, atiendan y den el trámite de los medios de impugnación con la prontitud que señala el Código.

SEGUNDO. EFECTOS

En virtud de lo argumentado, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1 fracción VII, 89 fracción XLIV, 348 fracción IV, 349, 354 párrafo primero, 368 y 373 fracción I del Código, este Consejo General, declara la **INCOMPETENCIA** de este Consejo General para conocer la controversia planteada mediante el Recurso de Revisión, interpuesto por el ciudadano Ernesto Palmeros Palmeros, en su carácter de **Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México (PVEM)**, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Axutla, Puebla.

RESUELVE

PRIMERO. Este Consejo General no es **COMPETENTE** para resolver el Recurso de Revisión **IEE/RR-003/2024**, de conformidad con lo señalado en la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **CONMINA** al Consejo Municipal a efecto de que en lo subsecuente den el trámite de los medios de impugnación, con la prontitud que establece el Código.

TERCERO. Se da **VISTA** al Órgano Interno de Control de este Organismo Electoral, para que el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE. A la parte recurrente, en atención a su petición, por correo electrónico y al Consejo Municipal por Oficio, en términos del artículo 375 del Código Local.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos las y los integrantes del Consejo General, en la sesión ordinaria de veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.

CONSEJERA PRESIDENTA



C. BLANCA YASSANARA CRUZ GARCÍA

**SECRETARIO EJECUTIVO EN
FUNCIONES**



C. ALDO ENRIQUE VELÁZQUEZ VEGA